



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0001** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ENE 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000463-2023 de fecha 05 de diciembre del 2023, Informe N° 001-2023-GRP-440010-440015-440015.03-JARM de fecha 05 de diciembre de 2023, Oficio N° 295-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de diciembre de 2023, Oficio N° 296-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de diciembre de 2023, Escrito de Registro N° 06013-2023 de fecha 11 de diciembre del 2023; Informe N° 1157-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 29 de diciembre de 2023 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000463-2023** de fecha 5 de diciembre del 2023 a horas 06:45 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. INDEPENDENCIA ALTURA DEL PUENTE EGUIGUREN**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-MONTERO**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **AAS-759** de propiedad de la empresa **SERVICIOS DE MONTAJES Y DESMONTAJES INDUSTRIALES FRA S.A.C.**, conducido por el señor **HERRERA ROMERO JESUS** con Licencia de Conducir N° B-10681009, de clase **A** y categoría **I**l**b**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 001-2023/GRP-440010-440015-440015.03-JARM** de fecha **05 de diciembre del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000463-2023 de fecha 05 de diciembre del 2023**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000463-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **AAS-759**; se adjunta fotos y videos de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:45 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **AAS-759**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo a 03 usuarios. De los cuales, de forma voluntaria manifestaron pagar al conductor del vehículo la cantidad de 30 soles cada uno, como contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Montero. Se identificó a Germán Calle Chinin





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0001 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 ENE 2024

con DNI N° 80579735, él mismo que se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, por ser electrónica, así mismo se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en el depósito Municipal de Castilla. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 7:22 am.”

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **AAS-759**, es de propiedad de la empresa **SERVICIOS DE MONTAJES Y DESMONTAJES INDUSTRIALES FRA S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante los **oficios N° 295-2023-GRP-440010-440015-440015.03** y **N° 296-2023-GRP-440010-440015-440015.03** ambos con fecha **06 de diciembre del 2023**, dirigidos al Sr. **HERRERA ROMERO JESUS** y a la empresa **SERVICIOS DE MONTAJES Y DESMONTAJES INDUSTRIALES FRA S.A.C.** respetivamente, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el oficio N° **295-2023-GRP-440010-440015-440015.03** el día 06 de diciembre del 2023 a horas 10:25 am, por el Sr. Jesús Herrera Romero con DNI N° 10681009, en calidad de titular, quedando válidamente notificado el conductor; y el oficio N° **296-2023-GRP-440010-440015-440015.03**, tal como se aprecia en los actuados, el notificador con fecha 12 de diciembre de 2023 a horas 09:00 am se acerca al domicilio y al no encontrar a ninguna persona, deja un aviso en el cual indica que regresara el día 13 de diciembre de 2023 a horas 11:00 am; sin embargo al regresar el día señalado y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta, según orden de servicio N° 060624 del servicio Courier Paloma Express y cargos obrante en el expediente administrativo. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 6013-2023** de fecha **11 de diciembre de 2023**, el Sr. **Jesús Herrera Romero**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **AAS-759**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000463-2023 en la cual expone:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0001

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 ENE 2024

- Que, conforme el principio de reversión de la prueba y analizando el medio probatorio de cargo, tenemos las siguientes irregularidades en cuanto al Procedimiento de Fiscalización y los requisitos de validez del acta de control. a) En cuanto a los requisitos de validez del acta de control, tal documento es impreciso puesto que: No indica cuál es la supuesta modalidad de servicio que se encontraba realizando el vehículo acorde al pensamiento o creencia del inspector. No se plasmó la manifestación del administrado, pese al pedido del conductor de hacer uso de su derecho de defensa.

b) En cuanto al contraste de lo que indica el Acta de control, los videos y documentos tomados en la intervención. En un Video, se puede apreciar que el suscrito se encuentra ya en el lugar de internamiento del vehículo donde el inspector llena el Acta de Control, entregándomela, empero, en el momento que iba a iniciar el ejercicio de mi derecho de defensa consignando mi manifestación, los inspectores, de forma prepotente y abusiva, me coaccionan para que yo firme el acta de control de forma previa a rendir mi manifestación, lo cual puede apreciarse en el video, llegando incluso a moverme el acta de control, cuando iba a escribir, lo cual ocasionó que empiece a escribir mi negativa con "no" siendo arrebatado de tal documento por el inspector, quien me privo de mi derecho de defensa, justificando su actuar, puesto que debí firmar antes de ejercer mi derecho, indicando que pondrían que me negué a firmar y que no manifesté nada. Conforme lo consignó en el acta de control, actuar arbitrario que su despacho puede ver en el video. Cabe señalar que el Acta de control no cumple con los requisitos legales conforme lo estipula el artículo 167' del TUO de la Ley 27444; ya que, no fue redacta en el lugar de Intervención, conforme se puede apreciar en el video proporcionado por el propio inspector que consta en el presente expediente. En el otro video, puede apreciarse que la información obtenida por su inspector no fue totalmente obtenida con preguntas concretas para conocer la verdad acorde al Interlocutor sino que fueron obtenidas mediante preguntas tendenciosas y sesgadas, lo cual puede apreciarse en: el hecho que no preguntó por la existencia de un cobro por parte de mi persona sino que, en base a algo tan conocido como el hecho que el uso del vehículo requiere de gastos, preguntó a uno de mis amigos si me apoyarían con los gastos del viaje a lo que él indicó, Inocentemente, que colaborarían. Hecho que difiere a una contraprestación que yo haya pedido o cobrado, lo cual NUNCA SUCEDIÓ. Cabe señalar que en los mismos documentos (copia de DNI) que obran en el expediente puede apreciarse que mi amigo radica también en Montero; y, en el video puede apreciarse que GERMAN CALLE CHINININ, el testigo en el acta, me conoce y, ante una pregunta concreta e Imparcial, proporcionó mi nombre completo, lo cual es una prueba evidente de nuestra cercana amistad (...). Cabe señalar que la realidad se obtiene haciendo preguntas directas y no sesgadas como en el presente caso; y, conforme se aprecia en el video. Se agrega que: recabar declaraciones por escrito de los Testigos y la consulta de documentos, son medios probatorios aceptados en el Procedimiento Administrativo, conforme lo dispone los numerales 3 y 4 del artículo 176 del TUO de la Ley 27444. (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre,





Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0001** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ENE 2024**

cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de octubre de 2023 (**de 01-11-2023 al 31-12-2023**), quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

En ese sentido, de la evaluación objetiva efectuada al Acta de Control N° 000463-2023, se advierte que el inspector al levantar el acta de control y ser llenada, ésta presenta varias enmendaduras, como es la consignación de las medidas administrativas en la cual presenta un manchón, en la fecha de la intervención se observa repintado en el mes y año, siendo así no genera certeza y veracidad de la fecha de la intervención del acta en mención, en el espacio de N° de Placa no ha sido consignada con claridad, transgrediendo lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2020-JUS, al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deben contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control N° 000463-2023 una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO de la Ley N° 27444, lo que convierte en insuficiente el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0001

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 ENE 2024

Acta de Control y afecta su formalidad. Además, de observar enmendaduras en los hechos de verificación, se verifica que al término de cierre de acta se consigna un "NO", el cual no tiene sentido; no pudiendo ser considerados errores materiales, por ello debemos citar el Art. 212º numeral 212.1 del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" (subrayado nuestro), es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial como es la **FECHA DE LA INTERVENCIÓN, MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, N° DE PLACA Y LOS HECHOS MATERIA DE VERIFICACIÓN**, estamos frente a un Acta de Control, que es imposible su procesamiento jurídico.

Por lo que la autoridad administrativa, considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador o admitir subsanaciones, deficientes en el llenado del acta de control, y a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y asimismo de conformidad al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** estipulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", corresponde que la autoridad administrativa proceda archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 del Art. 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "La Autoridad Decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JESUS HERRERA ROMERO** y al responsable solidario de la infracción, **la empresa SERVICIOS DE MONTAJES Y DESMONTAJES INDUSTRIALES FRA SAC (PROPIETARIO)**, por la **ausencia de requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control**, respecto a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**"; Por las razones antes expuestas.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12º numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0001** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ENE 2024**

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archívamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archívamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1036-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 27 de diciembre del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JESUS HERRERA ROMERO y al responsable solidario de la infracción, la empresa SERVICIOS DE MONTAJES Y DESMONTAJES INDUSTRIALES FRA SAC (PROPIETARIO), por la ausencia de requisitos mínimos legales necesarios para la validez del Acta de Control, establecido en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", respecto a la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° AAS-759 de propiedad de la empresa SERVICIOS DE MONTAJES Y DESMONTAJES INDUSTRIALES FRA SAC, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.**

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.**

**ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario la empresa SERVICIOS DE MONTAJES Y DESMONTAJES INDUSTRIALES FRA SAC, en su domicilio en CAL. 1A-11 N°001 APV VIRGEN DE LA ASUNCIÓN DE CARABAYLLO DISTRITO DE CARABAYLLO,**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0001

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 ENE 2024

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **JESUS HERRERA ROMERO**, en su domicilio en CALLE MANUEL MERINO BALAREZO N° 130, DISTRITO DE MONTERO, PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Depósito de la Municipalidad de Castilla, en su domicilio en Calle Villarreal N° 202, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615  
(e) DIRECTOR REGIONAL